



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 282- 2018-PCNM

Lima, 28 de mayo de 2018

VISTO:

El escrito presentado el 12 de noviembre de 2012, por don Jovito Salazar Ore, mediante el cual interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N° 426-2012-PCNM de 02 de julio de 2012, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; habiéndose llevado a cabo el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura el 28 de mayo 2018; interviniendo como ponente el señor Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- En el marco de la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura decidió por unanimidad, mediante Resolución N° 426-2012-PCNM de 02 de julio de 2012, no ratificar a don Jovito Salazar Ore en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

Posteriormente, el referido magistrado, por escrito presentado el 12 de noviembre de 2012, interpuso recurso extraordinario contra la resolución que decidió no ratificarlo en el cargo, recurso que fue declarado infundado mediante Resolución N° 537-2013-PCNM de 03 de octubre de 2013, circunstancia que motivó la interposición de una demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura ante el Quinto Juzgado Civil del Cusco, el que mediante resolución de 07 de marzo de 2016 declaró fundada la citada demanda constitucional, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco mediante sentencia del 05 de enero de 2018 en el extremo que declaró fundada la demanda así como la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 537-2013-PCNM, y dispuso reponer las cosas al estado anterior a la violación del debido proceso, ordenando que el Consejo Nacional de la Magistratura vuelva a emitir resolución correspondiente al recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Jovito Salazar Ore contra la Resolución N° 426-2012-PCNM que dispuso su no ratificación.

El Consejo mediante Resolución N° 165-2018-CNM del 19 de abril de 2018, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco del 05 de enero de 2018, dispuso se programe nuevo informe oral a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento respecto del recurso extraordinario interpuesto, siendo que el informe oral se llevó a cabo el día 28 de mayo de 2018.

Segundo.- El recurso extraordinario interpuesto por el señor Salazar Ore, se sostiene en los siguientes argumentos:

a) En el considerando 3.1. de la resolución recurrida, se ha valorado la existencia de dos (02) amonestaciones y cuatro (04) apercibimientos, los mismos que al ser pocos merecen la comprensión y consideración favorable del Pleno, teniendo en cuenta que el magistrado Juan Macedo Cuenca, fue ratificado a pesar de haberse acreditado que tenía ciento catorce (114) sanciones.

N° 282- 2018-PCNM

b) Sobre la medida de suspensión impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA), señala no existe sanción pues fue revocada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al considerarse que lo investigado por la OCMA es criterio jurisdiccional y no falta disciplinaria, y al consignarse en la resolución recurrida se ha violado el debido proceso y el principio *ne bis in idem*.

c) Con relación a los escritos de participación ciudadana, refiere que la Fiscalía de la Nación acogió una Denuncia Penal contra él y los demás integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Abancay, por el supuesto Delito de Prevaricato, la misma que fue objeto de Resolución definitiva de 1 de junio de 2010 emitida por la Sala Penal Especial, que confirmó el auto apelado que declaró no ha lugar la apertura de instrucción; por lo que al consignarse estos hechos dos veces en los fundamentos 3.2. y 3.3., se ha violado gravemente el debido proceso.

d) Respecto al resultado del referéndum consignado en el punto 3.2 de la resolución en el sentido de que fue observado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, el recurrente sostiene que esos resultados son muy relativos y demasiado subjetivos, por ello no deben tomarse en cuenta a efecto de apreciar la conducta de los magistrados.

e) Con relación a lo consignado en la resolución recurrida respecto al rubro calidad de decisiones, manifiesta que el calificador no ha expresado los fundamentos por los cuales ha merecido en cuatro (04) resoluciones calificativos de uno y menos de un punto; y que en el punto 4.2 de la resolución recurrida se hace referencia a ocho (08) resoluciones que han merecido calificación de uno, manifestando que la mayoría han sido confirmadas por sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, éste sólo procede por afectación al debido proceso en cada caso concreto, teniendo como finalidad esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación, de manera que el análisis del presente recurso se orienta a verificar si de los argumentos que lo integran, se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente.

Cuarto.- Respecto al caso concreto, el impugnante refiere que, con relación al rubro calidad de decisiones, el calificador no ha expresado los fundamentos por cuales ha merecido en cuatro (04) resoluciones calificativos de uno y menos de uno; así mismo sostiene que, con relación a lo consignado en el punto 4.2. de la resolución recurrida, respecto a que de ocho (08) resoluciones que han merecido el calificativo de uno (01) la mayoría de ellas han sido confirmadas por sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la sentencia contenida en la Resolución N° 54 del 05 de enero del 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirma la sentencia de primera instancia, que su vez declara fundada la demanda de amparo y dispone la nulidad de la Resolución N° 537-2013-PCNM. La referida sentencia de la Primera Sala Civil, en su considerando 3.7.2 refiere que con



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 282- 2018-PCNM

fecha 9 de marzo de 2012 el señor Jovito Salazar Ore presenta recurso de reconsideración contra el informe de calidad de decisiones, petición que fue reiterada mediante escrito de 10 de abril de 2012, recurso que a decir de la sentencia no fue resuelto.

Al respecto, en el considerando 3.7.3 de la referida sentencia, se determina que: *"(...) es importante señalar y, como se ha verificado el Reglamento de Ratificación vigente en ese tiempo para el demandante, este no contemplaba la existencia del recurso de reconsideración frente a la calificación de la "calidad de decisiones", sin embargo, no debe perderse de vista que dicha situación en si vulnera el derecho de defensa y, por ende un debido proceso (...)"*

Por ello, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de 05 de enero de 2018 que determinó la vulneración al derecho de defensa, al no haberse resuelto el recurso de reconsideración presentado por el hoy recurrente señor Jovito Salazar Ore, mediante escrito de 09 de marzo de 2012, se aprecia que se ha producido una violación al debido proceso, en consecuencia en este extremo se declara fundado el recurso extraordinario a efecto de que se emita nuevo pronunciamiento.

Así mismo, respeto a los argumentos descritos en el literal e) del considerando segundo de la presente resolución, debemos manifestar que las calificaciones del rubro idoneidad deberán ser valoradas en el nuevo pronunciamiento que efectuará el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

Quinto.- Además con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, descritos en los literales a), b), c) y d) del considerando segundo de la presente resolución, al haberse declarado fundado el recurso extraordinario, carece de objeto su pronunciamiento. Así mismo, debemos mencionar que la valoración de los rubros conducta e idoneidad, será objeto de un nuevo pronunciamiento que se adoptará luego de realizarse una nueva entrevista personal, cuya fecha será fijada oportunamente.

Sexto.- Por los argumentos expuestos, se concluye que se ha incurrido en una transgresión al debido proceso en el extremo señalado en el considerando cuarto, por lo que corresponde retrotraer el procedimiento hasta el acto de la entrevista personal, el mismo que debe programarse oportunamente, y disponerse que el recurrente sea reincorporado en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión del 28 de mayo de 2018, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público vigente durante el proceso de evaluación y ratificación seguido al magistrado evaluado;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Jovito Salazar Ore, en consecuencia, nula la Resolución N° 426-2012-PCNM de 02 de julio de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y nullos los actuados a partir de la entrevista personal,

N° 282- 2018-PCNM

retrotrayendo el procedimiento al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Segundo.- Poner en conocimiento del Poder Judicial esta decisión para la reincorporación inmediata del magistrado.

Tercero.- Encargar a la Dirección de Evaluación y Ratificación, para que, en coordinación con la Secretaría General, programen día y hora para la realización de la entrevista personal dispuesta en el artículo precedente, una vez que se produzca su reincorporación.

Regístrese, comuníquese y archívese.



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



GUIDO AGUILA GRADOS



JULIO GUTIERREZ PEBE



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO